

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 357.

CONTRA EL JUEGO.

Enérgicas y terminantes del modo que lo demanda el funesto vicio del juego, han sido las disposiciones dictadas por el legislador, con objeto de reprimir lo que tantas y tan hondas perturbaciones produce en la vida social.

Intérprete mi Autoridad de las citadas disposiciones y obligado por el cargo que ejerzo á hacerlas cumplir y respetar en la provincia de mi mando, no he de ocultar la firmeza de mis propósitos respecto de lo que, teniendo su sanción en los artículos 158 y siguientes del Código penal, es fuerza demoledora de la tranquilidad de las familias y ejemplo nocivo y pernicioso para los pueblos cultos y de costumbres rectas y pacíficas.

Honrado por el Gobierno de S. M. con la representación de esta provincia, modelo de sensatez y de cordura, he procurado ajustarme al espíritu de la ley en cuantas disposiciones he publicado, llamando la atención acerca de lo que constituye infracción de aquella, como preventivo al ejercicio de la acción gubernativa.

Confiado en que han de ser cumplidas las disposiciones dictadas por mi Autoridad; teniendo en cuenta las razones que expongo á la consideración pública, y ejerciendo el derecho que me concede la ley:

ORDENO Y MANDO á los Señores Alcaldes donde alcanza mi gestión gubernativa, prevengan por todos los medios que se hallan á su alcance, cualquiera transgresión relativa al espíritu de lo legislado en lo que se hace objeto de esta circular.

Tanto las citadas Autoridades locales como la Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, perseguirán sin descanso toda infracción á las disposiciones dictadas respecto de los juegos ilícitos que el Código penal vigente señala en los artículos mencionados. En la firme inteligencia de que toda apatía por parte de aquéllas, será motivo de responsabilidad para los mismos.

En lo que se refiere á las atribuciones que me competen como representante de esta provincia, prevengo: que á la clausura inmediata de los Círculos ó establecimientos donde se contravengan las disposiciones dictadas, seguirá el tanto de culpa que determine la ley, que en todo caso estoy dispuesto á hacer cumplir y respetar.

Palencia 15 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de este año, expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dar cumplimiento á

la ley de 3 de Abril último, habrá de verificarse el día 31 de Diciembre corriente un Censo general de los habitantes de España. La condición esencial é ineludible, por lo tanto, de haberse de ejecutar simultáneamente el empadronamiento en toda la Nación, exige, para realizar este servicio con la precisión conveniente, un personal numeroso y de cierta instrucción, especialmente en las capitales de provincia, que, ni aun retribuido, sería fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, se previene en el art. 14, punto 7.º de la instrucción del Censo, que los Alcaldes puedan nombrar agentes para repartir las cédulas de inscripción á domicilio, recogerlas, y en caso necesario llenarlas, á los empleados públicos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas; siempre que por orden de Autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales en los días en que se consideren necesarios. Para conseguir, pues, que las Juntas municipales del Censo en las capitales de provincia puedan utilizar los servicios de los indicados funcionarios públicos;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se dicten las órdenes oportunas para que, como se ha hecho en los Censos de población anteriores, todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal en las capitales de provincia cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días en que estimen indispensables sus servicios; y que respecto á esta Corte, en donde se hallan establecidas las oficinas centrales, teniendo en cuenta que el numeroso personal de las condiciones expresadas pudiera contribuir á que en las operaciones del Censo se produjese una confusión lamentable, convendrá que por el departamento del digno cargo de V. E. se den las órdenes necesarias para que todos los

Jefes de las oficinas que de él dependen en Madrid pasen al Alcalde constitucional de esta capital, como Presidente de la Junta municipal del Censo, en el plazo de ocho días, relaciones nominales de un 25 por 100 nada más del total de funcionarios subalternos de que se trata, expresando las señas de sus respectivos domicilios, con lo cual se conseguirá también que las dependencias del Estado, durante el plazo que la Junta utilice los servicios de aquéllos, queden con el personal suficiente para que no se resientan tanto como en otros periodos censales los importantísimos trabajos administrativos que les están encomendados; entendiéndose quedan exceptuados de aquel servicio los empleados en los ramos de Correos y Telégrafos cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas, á fin de que no sufra interrupción la regular comunicación postal y telegráfica en toda la Península en los días en que se lleven á efecto los trabajos del Censo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.—Azcárraga.—Sr. Ministro de....

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que D. Tomás Beruete y otros Diputados provinciales de Madrid dirigen á este Ministerio acerca de la conducta que han de seguir si en el día de mañana fuesen requeridos, para que dejasen el cargo, por los suspensos á quienes sustituyen, mediante haber transcurrido los sesenta días de su suspensión; y

Considerando que, al dictarse ésta por la Real orden de 4 de Octubre último, se acordó al propio tiempo remitir el expediente á los Tribunales, de cuya resolución pende, y que,

conforme á la regla 3.^a del art. 38 de la ley Provincial, los Diputados suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, aun cuando hayan transcurrido sesenta días desde su suspensión, cuando se hubiere mandado proceder á la formación de causa, como en este caso sucede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, en contestación á la consulta de referencia, que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que aquéllos dicten la sentencia absolutoria ó el auto de sobreseimiento que en justicia proceda respecto de los mismos, debiendo los interinos continuar, mientras tanto, desempeñando el cargo para el que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el art. 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimis-

mo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (*Gaceta* del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (*Gaceta* del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denunciaban como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del cap. III les marca

por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.^a Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.^a Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.^a Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.^a de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.^o En todas las capitales de provincia, islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos. También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo solicitaren,

previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.^o Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.^o Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.^o La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes, conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.^o Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.^o Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquéllos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II.

DE LOS COLEGIADOS.

Art. 7.^o Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer su título original ó testificado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legali-

zado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia vá á encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del ar-

tículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expendición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada, con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del

antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V.

DE LAS CORRECCIONES.

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó dé cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le

hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motivá, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.761 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 4 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de ciento sesenta pertenencias para la mina de carbón titulada «Campurriana», sita en término de Valdehaya, Valle del Monasterio y Sombrío de las Cuevas, terrenos comunales y diezmatorio de Velilla de Guardo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 4.ª de la mina Encarnación, denunciada en 28 de Noviembre de 1898, y en el mismo punto de partida que ha designado la nueva denuncia de Ampliación á Encarnación, hecha en 27 de Septiembre último, situada dicha estaca á 200 metros al Sur del Vallejo del Escobal, Orcajo del Monasterio, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 1.100 metros y se colocará la 6.ª estaca; de ésta en dirección S. E. se medirán 2.100 metros, colocándose la 7.ª estaca; de ésta en dirección S. O. se medirán 500 metros y se colocará la 8.ª estaca, y de ésta á la estaca 1.ª se medirán 2.000 metros, dejando así cerrado el perímetro de las ciento sesenta pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la

carta de pago correspondiente al depósito de seiscientos sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 13 de Diciembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.761 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 6 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de sesenta y seis pertenencias para la mina de carbón titulada «Grijotana», sita en término de Guardo, Ayuntamiento del mismo y al sitio titulado Prado Navarro; que linda al N. con calizas de Prado Navarro, al S. Valle de Valdespina, al E. los Caleros de Valdespina y O. río Carrión. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E. de la tierra de Pedro Solana, vecino de Guardo, situada á la entrada del Callejón yendo desde Guardo al Cristo de la Cinta, donde se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección O. se medirán 700 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta en dirección E. se medirán 2.200 metros y se colocará la 4.^a estaca; de ésta en dirección N. se medirán 300 metros, colocándose la 5.^a estaca, y de ésta á la estaca 1.^a se medirán 1.500 metros, dejando así cerrado el perímetro de las sesenta y seis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas noventa y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 13 de Diciembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruiz de la Calle, casado, mayor de edad y vecino de Guardo, según cédula personal núm. 6 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 7 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de carbón titulada «Fidela», sita en término de Las Heras y Villanueva de Arriba, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, paraje denominado la Cuesta de Porquero;

que linda por Norte con mina Relámpago, denunciada por D. Victor Fernández, vecino de Bilbao. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina N. O. de la Torre de la Iglesia parroquial del pueblo de Las Heras, donde se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 2.000 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta en dirección Este se medirán 2.000 metros y se colocará la 4.^a estaca; de ésta á la estaca 1.^a se medirán 100 metros, dejando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Salvador de la Hoz García, vecino de Velilla de Guardo, según cédula personal número 196 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y cinco minutos de la mañana del día 7 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina de hulla titulada «María Cirila», sita en término de Guardo, al pago de Villasanquince. Verifica la designación en la forma siguiente:

Tomando por punto de partida el prado de Martín Sierra, 80 metros arriba dirección Poniente, señalado en el terreno que denunció con una excavación practicada hace poco tiempo, de esta excavación 50 metros con dirección al Norte, lindando por este límite con terreno comunal de Guardo, tomando este citado punto para el tercer lindero de las pertenencias, á contar 1.200 metros con dirección al Oeste, y de aquí al Este 140 metros, constituyendo el punto destino de deslinde los 1.200 metros al Sur que con 50 al Norte ciérrase el perímetro íntegro de las pertenencias que he deslindado y que forman el conjunto íntegro de la mina «María Cirila».

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Mauricio Franco.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Por el vecino de este pueblo Pedro Villasur, se me participa que el día 13 de Noviembre último se han ausentado de la casa paterna sus hijas Ignacia y Balbina Villasur, de las señas que á continuación se dirá, las cuales se cree se hallan implorando la caridad pública por la parte de Carrión de los Condes. Señas de la Ignacia: de quince años de edad, estatura regular; viste traje de percal en mal uso; la Balbina de doce años, estatura baja; viste como la anterior.

Villaluenga 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Doroteo Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Por renuncia del que en la actualidad la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de ciento setenta y cinco pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia á treinta y seis familias pobres de esta localidad y su anejo de Santiago del Val, distante un kilómetro, y asistir también á los niños expósitos y pobres transeuntes enfermos, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos pudientes, que le producirá próximamente doscientas sesenta fanegas de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía acompañadas del título profesional y relación de méritos, en término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho plazo se procederá á su provisión.

Santoyo 12 de Diciembre de 1900.
—El Alcalde, Lope Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, desde su

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaherreros 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Valles.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda para hacer efectivo el cupo de consumos y gremiales en el próximo año de 1901 por medio de reparto vecinal y verificado el proyecto de dichos repartos por la Junta municipal con las formalidades que previenen los artículos 305 al 309 del reglamento de consumos vigente, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la repetida Junta en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez de su mañana del día siguiente de terminado el plazo de exposición.

Lantadilla 7 de Diciembre de 1900.
—El Alcalde, Estéban Polo.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de este término con el sueldo anual de trescientas cincuenta pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta días, del que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Husillos 14 de Diciembre de 1900.
—El Alcalde, Pablo Gatón.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

El proyecto de reparto para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año 1901, en lo que se refiere al grupo de cereales, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal á los efectos del reglamento del ramo vigente.

Becerril de Campos 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Santiago P. Alvarez.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se arriendan pastos para ganado lanar y se venden maderas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo.